Talca, tres de enero de dos mil veinticinco.
VISTO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurso de protección que dio lugar a la formación de estos autos, es del tenor siguiente:

"JOSE LUIS CISTERNA FAURE, Abogado, Cédula Nacional de Identidad N°[redacted], domiciliado para estos efectos en [redacted], Curicó, a SS. Iltma.,respetuosamente digo:

Que, por este acto, y estando dentro del plazo legal establecido, vengo en recurrir de Protección en favor de don [redacted], Cédula Nacional de Identidad N° [redacted] y en contra de don **Carlos Torres Fuchslocher, en su calidad de Rector de la Universidad de Talca**, domiciliado para estos efectos en calle 2 Norte, 685, Talca y en contra de la misma **Universidad De Talca**, Rut N° 70.885.500-6, mismo domicilio, por haber incurrido en un acto arbitrario e ilegal que priva y perturba el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en los artículos 19 N°2, y 19 N°24 de la Constitución Política de la República de Chile respecto de don [redacted], conforme a los antecedentes de hecho y derecho que a continuación expongo:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. Don [redacted] asumió funciones en la Escuela de Graduados de la Universidad de Talca el 5 de noviembre de 2018. El nombramiento antes indicado correspondió al de Profesional, jornada de 44 horas, modalidad contrata.

2. La relación de servicio se desarrolló de forma interrumpida desde esa fecha (5 de noviembre de 2018), siendo renovada su contrata por medio de las Resoluciones exentas N°1450/2019, N°2133/2019, N°1419/2020, N°408/2021, N°3156/2022, N°8826/2022 y N°5288/2024, todas de la Universidad de Talca, de tal forma que el vínculo con la Universidad se mantuvo ininterrumpido por más de 5 años y 6 meses.

3. Cabe hacer presente que al momento de la contratación original (5 de noviembre de 2018) la unidad Escuela de Graduados, Unidad de Gestión de Alumnos, la que estaba integrada, además, por la Ingeniera Agrónomo, doña [redacted], por lo que al incorporarse el señor [redacted], la unidad quedó conformada por dos profesionales.

4. Que, por Resolución Universitaria 1219/2020, se modifica la estructura orgánica y en lo particular establece que la Escuela de Graduados tiene las siguientes unidades:

- Unidad de evaluación y calidad del postgrado
- Unidad de gestión curricular de postgrado
- Unidas de gestión de alumnos y graduados
- Unidad de formación continua

Por medio de la Resolución Universitaria 1723/2020 se cambia la denominación de la "Escuela de Graduados", por la de "Dirección de Postgrado".

5. Que, desde diciembre de 2020, y ante una prolongada licencia de doña [redacted], las funciones que antes recaían en la Sra. [redacted],

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: THJRXRDTMTZ

fueron absorbidas por la “Unidad de Gestión de Estudiantes y Graduados”, a cargo del señor [redacted]
Que, por lo anterior, el señor [redacted] tuvo que realizar jornadas que totalizaban semanalmente cerca de 70 horas, dado que debía cubrir las funciones de la Señora [redacted], quien a la postre dejó de prestar servicios en la Universidad.
6. Cabe hacer presente y explicar que la Dirección de Postgrado, también estaba integrada por la figura de un/a director/a, y por las unidades de “Gestión Curricular” y de “Evaluación y Calidad del Postgrado”, más una secretaria de la dirección. Las dos unidades aludidas, estaban integradas por una única profesional, las Srtas. [redacted] y [redacted] respectivamente.
7. Que, por motivos personales, en septiembre de 2021, la Doña Constanza Fritz renunció a la contrata que la vinculaba con la Dirección de Postgrado, por lo que las unidades que se mantuvieron en funcionamiento fueron las de “Gestión Curricular” y de “Gestión de Estudiantes y Graduados”, pero absorbiendo las necesidades de los usuarios de la Dirección de Postgrado (decanos/as, directores/as de instituto, directores/as de programas de postgrado y otros) en lo relacionado a las funciones de la “Unidad de Evaluación y Calidad del Postgrado”.
8. Es importante contextualizar que, en septiembre del año 2021, el director de la Dirección de Postgrado, Arcadio Cerda Urrutia, renunció a dicha dirección para postular por la rectoría de la universidad, la que perdió por un estrecho margen. La vacante del director, se cubrió con el nombramiento temporal del Sr. Blas Lavandero Icaza, quien se mantuvo en el cargo hasta el mes de mayo de 2022, mes en que asumió el nuevo gobierno universitario, encabezado por el Sr. Carlos Torres Fuchslocher.
Este hecho es de suma relevancia, dado que por ser don Arcadio Cerda el ex Jefe directo del Señor [redacted], siempre se le vinculó como un funcionario de estrecha relación con él.
[redacted]Que, el nuevo gobierno universitario nombró en la Dirección de Postgrado a la Sra. [redacted]. Dada la licencia de la encargada de Unidad de Gestión Curricular al ingreso de la Sra. [redacted], el equipo de la dirección de postgrado disponible era la secretaria de la dirección y el señor [redacted]
10. Que, en noviembre de 2022, la directora de postgrado crea una nueva unidad, unipersonal, denominada “Unidad de Mejora Continua”, que inicialmente debía atender a la mejora de los procesos de coordinación académico administrativos de la Dirección de Postgrado, cuestión que no se verificó pues la directora de postgrado utilizó a la profesional en tareas de asesoramiento de ella misma, lo que en algún momento el afectado señor [redacted] le expresó respetuosamente, granjeándose la enemistad de la Directora, lo que unido a la imagen de persona cercana al candidato a Rector derrotado produjo una creciente tensión laboral.
11. Que, durante el año 2023 la directora de postgrado con la colaboración de la profesional de la unidad de mejora continua, revisaron y modificaron los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: THJRXRDTMTZ

perfiles de cargo de la unidad, tomando como único insumo las tareas realizadas por cada integrante del equipo, sin el correspondiente análisis de perfiles durante el proceso de definición de la política de postgrado, con lo que se corrió el riesgo que la actualización de perfiles fuese pueril al momento de entrada en vigencia nuevas normativas o políticas, lo que fue manifestado por el señor [redacted], provocando la molestia de la Directora.

12. Con todo, para el proceso de evaluación del año 2022, realizado en 2023, aun cuando el periodo de evaluación no fue 100% dirigido por la Sra. [redacted], esta evaluó al equipo y dejó a todos los profesionales de la dirección en lista de distinción (lista 1).

13. Que, por la resolución universitaria N°95 de fecha 17 de enero de 2023 se aprueba la política de postgrado de la universidad, en donde destacan entre otros puntos:

a. Consolidar oferta de postgrado

b. Internacionalización

c. Coordinación y guía administrativa

Que, de los puntos destacados en el numeral anterior, es menester señalar que la gestión de la consolidación de la oferta de programas de postgrado y especialidades en salud de la universidad fue una función realizada por el señor [redacted] desde el año 2021.

14. Que, dentro de los esfuerzos por internacionalizar los programas de posgrado de la universidad, existen tres instrumentos, los que continúan vigentes, para este propósito:

a. Beca de doctorado para extranjeros no residentes en Chile, regulado por la resolución universitaria N°291/2019

b. Beca de internacionalización de programas de doctorado (pasantías) regulada por la resolución universitaria N°767/2022

c. Beca de internacionalización de programas de magíster (pasantías), regulada por la resolución universitaria N°316/2019.

Todos estos instrumentos están fijados en el calendario académico de postgrado disponible en https://postgrado.utalca.cl/calendario-academicotrimestral/ para concurso de convocatoria año 2025 y segunda convocatoria año 2024.

15. Que, los tres instrumentos estaban dentro de las funciones del señor [redacted], preparando vehículos de postulación, revisión de postulaciones, coordinación de evaluación por parte de la comisión de selección de beca de postgrado, elaboración de actas de evaluación y selección, elaboración de propuestas de actos administrativos que asignan dichas becas, inicia el proceso tramitación, gestión de pago de becas, entre otras.

Además de las funciones propias de la unidad, el señor [redacted], daba soporte administrativo a los directores/as y a los equipos de asistentes y coordinadores de programas de postgrado y de especialidades en salud.

16. Que, en septiembre de 2023 a través de las resoluciones universitarias N°1258

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: THJRXRDTMTZ

y 1260 de fecha 14 del indicado mes, la universidad aprueba un plan de fortalecimiento del postgrado en donde destaca la creación de varios instrumentos de fomento a los programas de postgrado y de especialidades en salud (médicas y odontológicas), a través de nuevas becas, que aun cuando sean evaluadas y gestionadas por las unidades académicas, deben ser formalizadas por la vicerrectoría académica a solicitud de la dirección de postgrado, toda vez que el acto administrativo que delega funciones no tiene incorporado en las posibilidades de los directores de instituto o decanos de facultad la posibilidad de formalizar becas en beneficio de estudiantes de postgrado o especialidades en salud.

17. Que, en diciembre de 2023, la directora de postgrado y el propio rector de la universidad realizan actividad de difusión del plan de fortalecimiento del postgrado indicándose la importancia y la gestión de estas becas, que funcionaran desde 2024 en adelante.

Para una mayor claridad, se trata de un plan expansivo de fortalecimiento de programa de postgrado y especialidades en salud, que contempla financiamiento de nivel central y de las unidades académicas para estudiantes de este tipo de programas, condiciones para la dedicación de académicos al postgrado, recursos informáticos (en proyecto), entre otros estímulos.

18. Que con fecha 13 de mayo de 2024, se tramita la Resolución Universitaria N° 399, en la que se aprueba tanto el acuerdo del comité académico de la universidad N°3261 de fecha 7 de mayo de 2024, como el acuerdo de la junta directiva de la universidad N°2133 de fecha 10 de mayo de 2024, que aprueban las modificaciones de la estructura orgánica de la Universidad de Talca que, para el particular, lleva a la Dirección de Postgrado desde la Vicerrectoría Académica, a la recién creada, Vicerrectoría de Formación.

19. Que, dicho cambio en la Dirección de Postgrado va aparejado con el cambio de la denominación de las unidades que lo integran, a entender las nuevas unidades son:

a. Unidad de Desarrollo Curricular de Postgrado
b. Unidad de Promoción y Acompañamiento de Postgrado
c. Unidad de formación continua.

20. Que de la información oficial de la universidad disponible en la https://organigramainteractivo.utalca.cl/, web que sistematiza el organigrama, se puede apreciar que las funciones de la unidad, recientemente re-denominada “Unidad de Promoción y Acompañamiento de Postgrado” tiene las siguientes funciones: *“…Contribuir al desarrollo de los programas de postgrado de la Universidad en el ámbito de la gestión de estudiante, gestionando de forma oportuna y eficiente las solicitudes, brindando soporte a las direcciones y equipos de asistencia de éstos en el desarrollo de actividades y responsabilidades de la unidad…”*

En pocas palabras, las nuevas unidades no cambian en absoluto la totalidad de las funciones que se realizaban hasta ese momento y, por el contrario, importan una expansión en la política de post grado, con nuevas labores a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: THJRXRDTMTZ

realizar, como el aumento de Doctorados, Becas Anid, especialidades médicas y odontológicas.

21. No obstante, lo anterior y su destacada trayectoria, con fecha 26 de junio de 2024, el señor [redacted] es notificado de la decisión institucional de poner término anticipado de su contrata, vigente desde 2018 y renovada hasta diciembre de 2024, por medio de la Resolución Exenta RA N°333/2696/2024, en la que se indica que, por cambio de la estructura orgánica, (cambio de la dependencia de la Dirección de Postgrado) y la supuesta eliminación de las funciones que él desarrollaba, ya no serían necesarios sus servicios.

El término anticipado de la contrata se verificó por medio de Resolución Exenta RA N° 333/2696/2024, de fecha 26/06/2024, la que para todos los efectos del presente recurso constituye el acto que estimamos ilegal y/o arbitrario.

22. Que, con fecha 3 de julio de 2024, dentro de los plazos que contempla la Ley, el suscrito presenta recurso de reposición en contra de la resolución exenta aludida en el punto anterior, el que a la fecha no ha sido resuelto por la Universidad.

23. Estimamos que la Resolución Exenta RA N°333/2696/2024, en la que se indica que, por cambio de la estructura orgánica, cambio de la dependencia de la Dirección de Postgrado y la supuesta eliminación de las funciones que desarrollaba, ya no serían necesarios los servicios del señor [redacted] son arbitrarios y no son más que una mera apariencia de legalidad y razonabilidad que, en la realidad no se condicen con la expansión de las actividades de post grado y que en rigor se relacionan a que se vincula al señor [redacted] como una persona más cercana al Ex Director de Postgrado y candidato derrotado en la última elección de Rector de la Universidad de Talca, señor Arcadio Cerda.

24. Prueba de ello es que se puso término a su contrata, en condiciones que es una de los funcionarios más antiguos de la Unidad y que, la resolución que dispuso el término anticipado incurre en una evidente falta a la verdad respecto de las razones presupuestarias con las que se pretende justificar el cese anticipado.

25. Dado que, en definitiva y luego de más de 5 años y medio de servicio continuado en una unidad en expansión evidente y en una decisión que no tiene nada de razonable y explicable en dicho contexto, se tomó la decisión intempestiva de poner término a la contrata que estaba contemplada financiera y presupuestariamente para todo el año 2024, utilizando un subterfugio que sólo afecta al señor [redacted] a pesar de su trayectoria continua y destacada y no habiendo mediado una falta al desempeño de sus deberes y/o sumario administrativo que habilite a su cesación en el cargo, es que recurrimos a esta instancia cautelar con la finalidad de buscar el amparo jurídico de los derechos conculcados del señor [redacted].

II. DEL DERECHO

La Universidad de Talca, es un órgano público y en consecuencia está sujeta al régimen público de fundar verazmente las decisiones que adopte.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: THJRXRDTMTZ

En consecuencia, no está ajena al control de las decisiones que adopte aun cuando ellas aparezcan revestidas formalmente del ejercicio de discrecionalidad interna, por lo que le está vedado incurrir en arbitrariedades o discriminaciones arbitrarias que vulneren las garantías constitucionales de las personas a quiénes se dirigen sus actuaciones.

En el presente caso, bien cabe recordar que la Excma Corte Suprema ha sido clara en señalar que *"este Tribunal no puede ser extraño a la realidad que se enfrenta por parte de los órganos del Estado, puesto que, ante una insuficiencia de la planta creada por ley, se ha debido recurrir, para enfrentar las necesidades que impone brindar un buen servicio, a la contratación transitoria de personas bajo la modalidad en estudio, quienes deben ser amparados, como cualquier otro trabajador".*

En el mismo sentido, se señala que en el control de la discrecionalidad se debe atender al principio de proporcionalidad, que es un elemento que determina *"la prohibición de exceso, que implica una relación lógica de los elementos de contexto que generan el acto (situación, decisión y finalidad), una relación de adecuación de medio y fin, lo que implica ciertamente una limitación a la extensión de la decisión en la medida que ésta sólo se puede extender mientras se dé un vínculo directo entre el hecho y la finalidad perseguida con el procedimiento. De este modo, las situaciones que se dan fuera de esa relación son desproporcionadas, es decir, manifiestamente excesivas"*.

(Luis Cordero Vega, "Lecciones de Derecho Administrativo", Editorial Thomson Reuters, Segunda Edición, 2015, p. 93).

Que es imprescindible hacer el distingo entre el ejercicio de las facultades expuestas en el fundamento precedente, toda vez que, al alero de lo establecido en los artículos 3 y 10 de la Ley Nº 18.834, que las denominadas "contratas" constituyen un vínculo transitorio, por lo que tales empleos, en principio, durarán omo máximo un año. Siempre vinculados a supuestos fácticos debidamente acreditados por la autoridad, los que siempre deben relacionarse con aspectos objetivos que determinen que los servicios, desde una perspectiva objetiva, lo que debió sustentarse, sin excepción, en motivos legales que permitan ejercerla aparte de ser comunicado de manera formal y oportuna.

En este caso, el acto aparece formalmente correcto y comunicado con apego a derecho, sin embargo, sus argumentos son absolutamente falaces y no pueden ser estimados como razonables, ni atendibles. Esto es el fundamento central de la arbitrariedad que reclamamos. Se aprovecha una reestructuración interna para cesar la contrata más antigua de una Unidad en expansión recurriendo a supuestas razones presupuestarias, en desmedro que el sentido común indica que al expandir la política de post grado resulta poco lógico jibarizarla administrativamente, prescindir del funcionario más experimentado de ella – curiosamente vinculado al candidato Rector derrotado en la elección – y aludiendo motivaciones presupuestarias que resultan imposibles de atender desde el mínimo entendimiento financiero y contable de la administración pública, para en definitiva aparentar un acto

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: THJRXRDTMTZ

fundado destinado a cesar con apariencias de legitimidad la contrata del señor [redacted].

En las condiciones descritas el “acto impugnado” carece del estándar de fundamentación establecido en el artículo 11 y 41 de la Ley N° 19.880, pues se debió indicar las razones concretas por las que ya no son requeridos los servicios del señor [redacted] en forma particular de forma objetiva y debidamente acreditada, cuestiones que en la resolución que impugnamos fueron provistas de una apariencia que no resiste el examen de mínima coherencia del fondo jurídico de sus motivaciones a la luz de todo lo que hemos expuesto.

En causa Rol N°38.681-2017, la Corte Suprema ha sostenido que, *”tras algunos años de continuidad, una contrata se transforma en una relación indefinida y que es requisito sustancial la expresión del motivo o fundamento de su terminación, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley N°19.880, declarando ilegal el término de la contrata y ordenando la inmediata reincorporación del funcionario, así como la continuidad de sus remuneraciones”.*

Conforme a lo anterior es que recurrimos a esta sede de protección a fin de que cautele las garantías a no ser sujeto de un trato discriminatorio y la vulneración a la propiedad que importan el cese anticipado de la contrata de mi representado dado que los fundamentos que pretenden sustentar el acto impugnado no se justan a la verdad, ni sirven de justificación suficiente pata afectar las garantías de igualdad, trato igualitario y propiedad afectadas, contempladas en los números 2 y 24 de la Constitución Política de la República de Chile, las que estimamos vulneradas por el acto recurrido.

En este orden de argumentos, un ya conocido fallo la Excma Corte Suprema ha señalado que: *“Décimo: Que, asentado el primer aspecto, vinculado al ejercicio de la facultad de no renovar y poner término anticipado a la vinculación a través de contratas anuales, resulta imperioso para esta Corte hacer una clara distinción entre aquellas relaciones que han tenido una extensión temporal mayor en el tiempo, toda vez que, a dichas personas, según la jurisprudencia judicial y administrativa, se encuentran protegidas por el principio de confianza legítima.*

En efecto, el referido principio, aplicado en materia administrativa, busca proteger a los funcionarios de los cambios intempestivos en las decisiones de la Administración, entregando estabilidad a los servidores públicos, impidiendo que a

través de aquellos se lesiones derechos.

En esta materia, se ha resuelto que tanto la decisión de poner término anticipado a una contrata, como la no renovación de la misma, respecto de personas que se han vinculado con la Administración por un determinado número de años, violenta el principio de la confianza legítima del funcionario que alberga la justa expectativa de terminar el período cubierto por su designación y a ser recontratado para el año

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: THJRXRDTMTZ

siguiente, la que, en todo caso, se configura a juicio de ambas sedes, cuando concurre, como se adelantó, un elemento temporal estabilizador, esto es, que se hubieran producido renovaciones sucesivas.
Así, es la determinación del elemento temporal el que cobra relevancia, en tanto es aquél el que determinará las exigencias que puedan imponerse para terminar el vínculo, pues si la persona que se desempeña en la Administración está protegida por el principio de confianza legítima, aquella sólo puede poner término a esa relación estatutaria por sumario administrativo derivado de una falta que motive su destitución, o por una calificación anual que así lo permita.
En efecto, el Estatuto Administrativo establece un procedimiento específico para evaluar el servicio de los funcionarios públicos, que es aplicable a quienes sirvan los cargos en calidad de planta o a contrata, debiendo la autoridad dejar plasmadas en el proceso de calificación las razones de un eventual mal desempeño que, una vez firme, determina que el funcionario deje de prestar servicios, sin que sea admisible que se utilice la causal de necesidades del servicio para poner término anticipado o no renovar las designaciones a contrata de personas que se hayan desempeñado por larga data sirviendo el cargo específico, pues aquello, sin duda vulneraría el principio de confianza legítima.
Undécimo: Que, entonces, resulta imprescindible establecer desde cuándo la persona que se vincula a través de contratas anuales con la Administración adquiere la confianza legítima respecto que su designación no sólo se cumplirá en la anualidad respectiva, sino que, además, será renovado. Pues bien, en busca de un criterio unificador, esta Corte ha considerado establecer el plazo de cinco años, que se estima es un período prudente para que la Administración evalúe íntegramente no sólo el desempeño del funcionario sino que, además, estudie la necesidad de seguir contando con el cargo que sirve la persona, por cuanto existe una real necesidad del servicio de contar con una persona que desempeñe las funciones específicas que motivaron la dictación del acto administrativo que determinó el inicio del vínculo con la Administración.
Lo anterior es coherente, además, con la política de renovación de contratas del personal del poder judicial, que es un criterio que ha sido sistemáticamente aplicado al interior de este poder del Estado, que tiene su sustento en el Acta 19-2012, refundida por el Acta 191-2019, que establece una renovación automática de la designación de los empleados que registren nombramientos en cargos a contrata anual por cinco períodos consecutivos y figuren en lista de méritos durante ese plazo". (Rol N° 4807- 2024).
Es por esta razón y en la necesidad imperiosa de reestablecer el imperio del derecho y resguardar el orden jurídico vigente cuando éste se ve altera do a causa de actuaciones arbitrarias o ilegales que priven, perturben o amenazan el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales contemplada en los artículos 19 N°2 y 24 de la Carta Fundamental que solicito a S.S. Iltma. la necesidad de proveer un remedio rápido y eficaz a los derechos individuales que le asisten al señor [redacted] a quien le asiste el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: THJRXRDTMTZ

derecho a no ser discriminado arbitrariamente, ni ser privado de su empleo, situación que, en este caso se configuran como caso de flagrante de conculcación de los derechos en carácter de indubitados y que solicito sean cautelados, reestableciendo prontamente en su ejercicio legítimo.

POR TANTO; en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile, y demás normas legales pertinentes; RUEGO A S.S.I. tener por interpuesto el presente recurso de protección, declararlo admisible, tramitarlo, pedir informe a la recurrida y en definitiva acogerlo, a fin de que se adopten las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los derechos de don [redacted], en cuyo favor recurro, y en particular, declarar como arbitrario e ilegal la Resolución Exenta RA N°333/2696/2024, en la que se indica que, por cambio de la estructura orgánica, cambio de la dependencia de la Dirección de Postgrado y la supuesta eliminación de las funciones que éste desarrollaba, ya no serían necesarios los servicios del señor [redacted], son arbitrarios y no son más que una mera apariencia de legalidad y razonabilidad, ordenando que la misma debe ser dejada sin efecto, y ordenar que don [redacted] sea reintegrado a sus labores hasta el cumplimiento de su contrata 2024, o cualquier otra medida que S.S. estime pertinente para asegurar la debida protección del afectado, con costas del presente recurso.

PRIMER OTROSÍ: Acompaño los siguientes documentos:

1. Resolución Exenta RA N° 333/1450/2019, que dispone contrata de [redacted] desde el 5 de noviembre de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2018.
2. Resolución Exenta RA N° 333/2133/2019, que renueva contrata de don [redacted], por el año 2019.
3. Resolución Universitaria N° 333/1419/2020, que renueva contrata de don [redacted], por todo el año 2020.
4. Resolución Universitaria N° 333/408/2021, que renueva contrata de don [redacted], por todo el año 2021.
5. Resolución Universitaria N° 333/3156/2022 que renueva contrata de don [redacted], por todo el año 2022.
6. Resolución Universitaria N° 333/8826/2022 que renueva contrata de don [redacted], por todo el año 2023.
7. Resolución Universitaria N° 333/5288/2023, que renueva contrata de don [redacted], por todo el año 2024.
8. Resolución Exenta RA N°333/2696/2024, que pone término anticipada a la contrata 2024 del actor.

Ruego a S.S. tener por acompañados los documentos.

SEGUNDO OTROSI: Ruego a S.S.I. que al disponer el informe de la recurrida esta indique expresamente:

a. Las calificaciones de don [redacted] desde su ingreso a la Universidad de Talca hasta el cese de su contrata.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: THJRXRDTMTZ

b. Personal que forma parte de la Dirección de Postgrado al día de hoy con expresa indicación de sus calidades funcionarias (planta, contrata y honorarios) y su fecha de ingreso a la Universidad.
c. Informe expresamente si durante el año 2024, se ha efectuado alguna modificación presupuestaria en el que afecte la partida personal o remuneraciones.
d. Informe expresamente si durante el año 2024, la Universidad de Talca ha disminuido o aumentado los ingresos de su presupuesto.
e. Indique cual es el actual saldo presupuestario de la Universidad de Talca.
f. Informe específicamente quiénes conforman la dirección de postgrado. Fecha de ingreso a la dirección, funciones, calidad contractual, remitiendo las respectivas resoluciones de nombramiento.
En todos los casos anteriores, se solicita que la recurrida acompañe los documentos justificantes de su informe.
TERCER OTROSI: Sírvase S.S.I, tener presente que, atendida mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, vengo en asumir el patrocinio y poder en el presente recurso, indicando como domicilio el de [redacted], Curicó y como medio de notificación el correo electrónico [redacted]

<u>Segundo</u>: Que el informe evacuado por la recurrida –Universidad de Talca- señala lo siguiente:

"MAURICIO LOZANO DONAIRE, abogado, por la recurrida, UNIVERSDAD DE TALCA en autos sobre recurso de protección caratulados "Cisterna con Universidad de Talca", rol N° 1731-2024, a US.I con respeto digo:
Que, en la oportunidad procesal pertinente vengo en evacuar el informe pertinente, según lo ordenado por US.I. en autos, solicitando desde ya el rechazo con costas de la presente acción de protección. Lo anterior, por los siguientes fundamentos:
A.- ANTECEDENTES PREVIOS Y OBJETO DEL RECURSO. 1.- Como V.S. podrá observar, recurre de protección el Sr. José Luis Cisterna en favor de [redacted], en contra de mi representada, UNIVERSIDAD DE TALCA.
De la lectura del libelo en referencia queda claro que el objeto del mismo, no es sino un reclamo en contra de la actuación administrativa que dispuso el término anticipado de su contrata, dirigiendo su arbitrio en contra de la Resolución Exenta N° °333/2696/2024, de fecha 26 de junio de 2024.
2.- En efecto, se indica por el recurrente –de la relación de los hechos- que desde el 5 noviembre del año 2018 comenzó su relación contractual con la Universidad de Talca, a modalidad contrata, prestando servicios en diversas unidades de la Universidad, según señala profusamente en el libelo de su recurso.-
Expresa que con fecha 26 de junio de 2024, es notificado de la decisión institucional de poner término anticipado de su contrata, por medio de la Resolución Exenta RA N°333/2696/2024, aduciendo su disconformidad con los motivos y consideraciones expresados en dicho acto administrativo, en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: THJRXRDTMTZ

específico, sosteniendo como propuesta fáctica la existencia de una disconformidad o más bien una *"mera apariencia"* de legalidad, y a cuyo respecto hace radicar la razón de esta decisión en una supuesta cercanía del recurrente con el ex Director Arcadio Cerda, derrotado en el último proceso eleccionario verificado al interior de la Universidad de Talca.-

Termina el recurrente solicitando que *"a fin de que se adopten las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los derechos de don* [redacted]*, en cuyo favor recurro, y en particular, declarar como arbitrario e ilegal la Resolución Exenta RA N°333/2696/2024, en la que se indica que, por cambio de la estructura orgánica, cambio de la dependencia de la Dirección de Postgrado y la supuesta eliminación de las funciones que éste desarrollaba, ya no serían necesarios los servicios del señor* [redacted]*, son arbitrarios y no son más que una mera apariencia de legalidad y razonabilidad, ordenando que la misma debe ser dejada sin efecto, y ordenar que don* [redacted] *sea reintegrado a sus labores hasta el cumplimiento de su contrata 2024, o cualquier otra medida que S.S. estime pertinente para asegurar la debida protección del afectado, con costas del presente recurso*".

Hasta ahí, la esencia de los hechos del recurso.

3.- En específico, el objeto del reproche se dirige -en esencia- el hecho de haberse puesto término anticipado a la contrata, sustentando su recurso en que el acto administrativo adolece de ilegalidad y que sus expresiones son falsas.

Del mérito del petitorio del recurso, se puede desprender que este escapa absolutamente del objeto de este arbitrio constitucional de urgencia, en cuanto busca invalidar un acto administrativo firme dictado por las autoridades pertinentes, dentro de sus facultades y que se halla debidamente motivado.-

4.- En cuanto a la dinámica fáctica, podemos sostener que lo afirmado por el recurrente se encuentra alejado de lo realmente ocurrido. Y es en ese escenario que negamos tajantemente las imputaciones vertidas en el recurso que sugieren que el acto administrativo no se amas que una apariencia y que en definitiva se falte a la verdad en sus motivaciones.-

La alusión al ex Director Cerda, y una supuesta represalia por su cercanía, obedecen más bien a un ejercicio imaginario que a otra cosa, de forma tal que ello debe ser descartado de plano.-

Por lo que controvertimos de manera expresa cada una de las imputaciones realizadas por el recurrente en contra de la Universidad, como que hubieren existidos actos dictados con motivos espurios o con la intención de vulnerar sus derechos fundamentales, todo lo cual será refutado con detalle en cada una de las secciones siguientes.

B.- COMO CUESTION PREVIA: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.

1.- Se ha establecido, que el Recurso de Protección provee un remedio rápido y eficaz a los derechos individuales en caso de abusos flagrantes o

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: THJRXRDTMTZ

inminentes, ello, por cierto, sin perjuicio de la facultad de discutir el asunto a través de un juicio de lato conocimiento en sede ordinaria. (Así, R.D.J., t.85, sec.5ª, p.27 y t.83, sec.5ª, p.155).

2.- Lo anterior implica que en sede de protección solo se busca poner pronto remedio a una situación que aparentemente es contraria al orden jurídico, otorgando la más rápida y efectiva protección al afectado. Por lo mismo se ha indicado que sus caracteres esenciales son su instrumentalidad y su provisionalidad y que, por ende, no produce cosa juzgada sustancial.

3.- En la especie, la contraria pretende a través de este procedimiento rápido –y yendo contra su naturaleza- obtener declaraciones y decisiones que son propias de la autoridad universitaria -como lo es el término anticipado de una contrata-, o cuando mucho corresponden a juicios de lato conocimiento o procedimientos administrativos de otra índole, pues el pretender obtener por esta vía reingresar a la Universidad, equivale a la invalidación de actos administrativos ya firmes.

Entendemos SS. que lo que realmente ocurre, es que el actor usando esta herramienta jurídica extraordinaria, pretende obtener una nueva oportunidad para reingresar a sus labores a la Universidad.-

Debe considerarse SS. que las imputaciones realizadas por el actor, y negadas por mi parte, escapan de aquellos que le es propio a este procedimiento sumarísimo, en donde no se puede contar con el abanico de pruebas propias de un procedimiento contencioso . El actor acusa, de manera expresa que *“la resolución que dispuso el término anticipado incurre en una evidente falta a la verdad respecto de las razones presupuestarias con las que se pretende justificar el cese anticipado.”*(El subrayado es nuestro). El actor derechamente procede a establecer que los hechos en que se funda el acto recurrido son falsos y que no tienen sustento en la realidad, por lo que de manera clara controvierte su contenido y coloca estos hechos como base fáctica de un contencioso, toda vez que mi parte reafirma las consideraciones vertidas en el acto administrativo, siendo necesario un procedimiento que permita la actividad probatoria correspondiente.-

No es este, en consecuencia, el procedimiento idóneo si es que la propuesta fáctica tiene que ver con la causa del acto administrativo reclamado.-

No se trata entonces US. de un derecho indubitado o de una violación flagrante, de aquellas que permite corregir este arbitrio constitucional de urgencia.-

El recurso US., como se aprecia de su lectura, abunda en apreciaciones meramente subjetivas, las que son totalmente controvertidas, lo que convierte este procedimiento cautelar en uno absolutamente contencioso.

No debemos olvidar SS. que, los artículos 6° y 7° de la Carta Magna, ubicado en el Capítulo “ Bases de la Institucionalidad”, prescriben “ Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella (Principio de supremacía constitucional y de jerarquía normativa). Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades que determine la ley

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: THJRXRDTMTZ

(Principio de responsabilidad y control)" y "Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes (Principio de vinculación positiva a la juridicidad). Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale (Principio de responsabilidad y control)".

Así SS., es que el artículo 3° de la ley 19.880, en su parte final establece que "*Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediare una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional*.". Al gozar de presunción de legalidad, no es sino un procedimiento ordinario el idóneo para desacreditar el mismo.

La Universidad de Talca, como se sabe, es un órgano público, que es parte de la administración conforme a del Estatuto de la Universidad de Talca, aprobado en Decreto con Fuerza de Ley N° 152 de 1981, de Educación.-

4.- Si bien es cierto que en esta sede impera el principio del aformalismo de la acción, no es menos cierto SS. que debemos exigir, al menos, un mínimo de forma. Luego, la petición de invalidar un acto administrativo firme obviamente es una pretensión que no ha de poder discutirse en este procedimiento sumarísimo, y lo cierto es que ellas deben hacerse a través de los cauces ordinarios y no como ha ocurrido en la especie.

5.- Así las cosas SS. si se pretende lesionado el recurrente, será a través del procedimiento pertinente, ya sea laboral, administrativo, civil o de otra índole, en donde se establecerá si existe algún derecho lesionado, pero todo esto en el procedimiento pertinente para ello, con los plazos y garantías procesales que procedan y no en esta sede especial, como reiteradamente lo ha señalado nuestra jurisprudencia de los tribunales superiores.

Así las cosas, y teniendo como antecedente el propio petitorio del recurso, el cual pretende invalidar un acto administrativo, entendemos que el mecanismo correspondiente, no es este.- Al respecto nuestra Corte Suprema nos ha señalado que:

"Décimo: (…) si la ley no contiene ningún procedimiento o acción especial para reprobar el acto administrativo solicitando su anulación, se puede utilizar el procedimiento de juicio ordinario; evidentemente en el entendido que se trataría de una acción en que lo único que se pretende es la declaración de nulidad, ya que, como ha dicho reiteradamente la jurisprudencia de esta Corte Suprema, si lo que se persigue es la declaración de ilegalidad para los efectos de obtener la declaración de un derecho, se está en presencia de un juicio declarativo de derechos o de plena jurisdicción, en que la declaración de ilegalidad es únicamente el antecedente necesario para pronunciarse sobre el derecho pedido y no de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: THJRXRDTMTZ

una «acción de nulidad de derecho público". Fallo Corte Suprema, 28 de julio de 2020.

6.- Como venimos diciendo, del mérito de lo que expresa el mismo recurso, se advierte que el reclamo del recurrente resulta ser controvertido en tanto estimamos que la descripción fáctica no corresponde a la verdad de lo ocurrido.

A cuestiones controvertidas SS.I., ha de aplicarse el procedimiento ordinario y no esta acción constitucional.-

7.- En efecto, estimamos que la Resolución Exenta RA N°333/2696/2024 del 26 de junio de 2024, cumple con la fundamentación requerida por la Contraloría General de la República, y que dicho acto se encuentra debidamente sustentado.

Esto es razón más que suficiente para estimar que **el derecho que se reclama no resulta ser indubitado**, no siendo la acción constitucional ejercida el procedimiento idóneo para obtener la declaración de derechos que a este respecto se pretende en el recurso.

Sobre el punto esta misma I. Corte se ha pronunciado estableciendo que:

"*Cuarto: Que así entonces, el recurso de protección, es un mecanismo constitucional que constituye una acción de naturaleza cautelar y de carácter excepcional, cuando un derecho indubitado de aquellos consagrados en la norma precitada ha sido privado, perturbado o amenazado en su legítimo ejercicio, de manera que su finalidad es dar pronta solución a situaciones de hecho.*

Debe entenderse que un derecho tiene el carácter de indubitado cuando su existencia o evidencia no deja margen de duda, por lo que no es menester recurrir a otros medios de comprobación para constatar su presencia.

Por el contrario, cuando un derecho reclamado por una parte es discutido por la otra, de manera que para zanjar el conflicto necesariamente debe sujetarse a un procedimiento controversial, podemos afirmar que en dicha situación, tal derecho carece de la entidad exigida por nuestra Carta Fundamental para su protección por la presente vía de acción.

De allí entonces que es adecuado sostener que el propósito de la acción constitucional de protección es el de mantener el statu quo actual, evitando de esa manera que a través de actos u omisiones ilegales y/o arbitrarias, tales derechos sean conculcados.". Corte de Apelaciones de Talca, causa Rol 8341-2022 protección, fallo de fecha 29 de noviembre de 2022, con carácter de firme.

C.- EN SUBSIDIO. AUSENCIA DE ARBITRARIEDAD E ILEGALIDAD. EL ACTO RECURRIDO ESTA DEBIDAMENTE FUNDADO Y ESTA APEGADO A LA LEGALIDAD.-

La decisión es Fundada:

1.- Mas allá de lo dicho y si SSI decide entrar al fondo del sustrato fáctico presentado por el actor, lo cierto es que el actuar de los órganos de la Universidad se apega estrictamente tanto a la legalidad como a la ausencia de arbitrariedad, que constituyen elementos base en el caso sub-lite.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: THJRXRDTMTZ

2.- La decisión ya citada de poner término anticipado a la contrata se encuentra debidamente fundada en la Resolución Exenta RA N°333/2696/2024 del 26 de junio de 2024 y lo reafirmamos aquí.-
3.- Es así entonces que el recurrente fue debidamente noticiado del contenido de la referida Resolución y sus profusas razones, entre las cuales son de destacar:
a.- Que, por resolución universitaria N°399 de fecha 13 de mayo de 2024, se promulgó Acuerdo Nº2133 de la Junta Directiva de la 6 Universidad de Talca que aprueba modificaciones a la estructura orgánica de la Universidad de Talca, con el objetivo de adaptar ésta a las dimensiones de acreditación y hacer un uso más eficiente de los recursos públicos. El acuerdo en el numeral 1, sub numerales iv y v, la Dirección de Postgrado deja de depender de la Vicerrectoría Académica y se integra a la recién creada Vicerrectoría de Formación, generando al efecto un cambio en sus funciones, de tal manera de integrar los procesos de pre y postgrado de una manera más eficiente. Producto del cambio -a partir de la promulgación de este acto administrativo- la Unidad de Gestión de Alumnos y Graduados es suprimida de la estructura orgánica de la Universidad.
b.- Que, las consideraciones que tuvo a la vista la Junta Directiva, para aprobar la modificación a la estructura orgánica que lo han sido entre otras:
b.1)el acuerdo N°3261 del Consejo Académico, adoptado en sesión extraordinaria N°151 de 07 de mayo de 2024, b.2) las exigencias que impone una universidad compleja, b.3) los nuevos criterios de acreditación institucional definidos por la Comisión Nacional de Acreditación, b.4) la actualización del modelo educativo de la institución y b.5) el Plan Estratégico Institucional.
c.- Que, el artículo 5° letra e) del Estatuto de la Universidad de Talca, aprobado en Decreto con Fuerza de Ley N° 152 de 1981 del entonces Ministerio de Educación Pública, señala que es función de la Junta Directiva, aprobar la estructura orgánica de la Universidad y sus modificaciones. De forma tal US. que esto se enmarca dentro del ámbito competencia de dicho organismo.-
d.- Que, se tuvo además en consideración, el informe de la Dirección de Postgrado a cuyo cargo se encuentra la Unidad de Gestión de Alumnos y Graduados, dependiente de la Dirección de Postgrado hasta junio del 2024.- Resalta aquí el diagnostico en cuanto a un nuevo escenario en el cual la Universidad de Talca busca avanzar en complejidad de la docencia y formación, y en concordancia con los procesos de autoevaluación para la Acreditación Institucional, lo que hace necesario también progresar en complejidad en la gestión de postgrado, y que ciertamente involucra realizar una integración de funciones de apoyo a postgrado, para lo cual la estructura antigua -antes del ajuste- conformada por un encargado de Unidad, no resulta apropiada al rediseño a implementar.-. De aquí la necesidad de que la nueva estructura orgánica de la Dirección de Postgrado involucre una serie de modificaciones a las funciones de la Dirección y sus Unidades, las que han sido debidamente explicitadas en la Resolución recurrida.-

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: THJRXRDTMTZ

4.- No puede soslayarse US. que estos objetivos de política institucional demandan funciones que se alejan de manera significativa el ámbito de acción de la ex Unidad de Gestión de Alumnos y Graduados, con un enfoque que apunta hacia la gestión de la docencia de Postgrado e implementación del modelo educativo de la Universidad, lo que permite integrar el quehacer universitario con el desarrollo de la formación de postgrado a través de su política de postgrado, especialidades en salud y formación. y que finalmente hacen necesario prescindir de los servicios de quien se desempeñara como Encargado de una Unidad que no 7 se contempla en la estructura orgánica vigente.

Esta decisión US., es coherente con los deberes de la autoridad de propender con su actuar a generar estructuras eficientes y acordes al diseño de la estructura que se pretende implementar.-

En el caso de la especie, la Unidad a la que se encontraba adscrito el recurrente es eliminada, y rediseñadas sus funciones, de forma tal que la decisión tomada no solo es legítima y razonable, sino que además NECESARIA A LOS FINES DE LA EFICIENCIA INSTITUCIONAL.-

5.- Esta decisión US.I. es necesaria dado el nuevo escenario en el cual la Universidad de Talca aborda la formación en todos sus niveles bajo una misma dependencia a cargo de Vicerrectoría de Formación, lo que además es coherente no solo con el desafío de progresar en complejizar la gestión de la referida formación, sino que además con las pautas que marcan la mirada institucional a mediano y largo plazo, trazadas por los lineamientos del Plan Estratégico Institucional, al Modelo Educativo actualizado el 2023, estando en plena sincronía con las dimensiones de acreditación institucional.

6.- Es entonces en este nuevo escenario, que las funciones que a la postre desarrollaba el perfil de Encargado de Gestión de Alumnos y Graduados, ahora se desarrollan en forma conjunta con otras actividades, siendo absorbidas por las unidades subsistentes en la Vicerrectoría de Formación, lo que finalmente es parte de una mayor eficiencia de la nueva estructura y un mejor servicio a estudiantes.

7.- A más de lo anterior US. esta decisión se respalda con consultas e informes que sirvieron de insumo, teniendo una especial consideración por la persona del Sr. Gaete, en tanto no se pasó por alto una eventual readecuación. No obstante Dirección de Personas informó que no es posible destinar a dicho profesional a otras funciones disponibles, atendido que a esa fecha no habían convocatorias abiertas para el perfil desempeñado por don José Gaete Martínez. Del mismo modo Vicerrectoría de Gestión Económica y Administración informo que no existe disponibilidad presupuestaria para el año 2024, para tareas de la suprimida Unidad de Gestión de Alumnos y Graduados, dependiente de la Dirección de Postgrado.

D.- OTRAS CONSIDERACIONES DE DERECHO

1.- Ahora bien, y en lo que respecta al análisis jurídico de la fundamentación del acto decisional, hay algunos aspectos que considerar.-

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: THJRXRDTMTZ

2.- En primer término, el tema que nos ocupa US. no se resuelve ni se agota con el mero análisis del concepto de la *"confianza legítima"*, como quiera que se pretenda que ese mero concepto genere una especie de inamovilidad del funcionario.- La verdad US. es que su naturaleza y aplicación, solo importan un deber de fundamentación de la decisión, y, puede estimarse, además, un estándar más alto, pero en caso alguno constituye un límite al ejercicio de las potestades de la superioridad del servicio público de que se trate.- La jurisprudencia de la Contraloría General de la República en materia de no renovación de cargos de la contrata, recogiendo el principio de protección de la confianza legítima, experimentó un importante cambio con el Dictamen N° 85.700 de 2016, complementado luego por el Dictamen N°6400, de 2018- el cual imparte instrucciones y criterios complementarios sobre confianza legítima de los funcionarios a contrata, además de precisar sus alcances.

La Contraloría General de la República no crea una nueva categoría de empleos a contrata ni otorga la protección que el recurrente pretende. Tampoco lo hace la jurisprudencia judicial, ni siquiera la cita en su libelo.-

La lectura comprensiva es diferente, a no dudarlo.-

En efecto, en dictamen E156769N21,el propio Organismo de Control, precisa que, *"... de forma alguna puede entenderse que los dictámenes de que se tratan limitan las potestades que tiene las superioridades para incorporar al organismo funcionarios a contrata –o bajo otra figura de designación semejante-, determinar su grado remuneratorio y, en general, ejercer todas las facultades que les otorga el ordenamiento jurídico respecto del personal de su dependencia (…) En efecto, los aludidos pronunciamientos solo han resuelto que la decisión de no renovar o desvincular al funcionario antes del vencimiento del plazo de la designación, debe materializarse a través de un acto administrativo fundado debidamente comunicado al interesado.*".

Como es evidente, la Contraloría no ha dejado de reconocer el carácter esencialmente transitorio de los nombramientos a contrata, ni mucho menos ha creado una categoría especial de empleo en la administración pública; pues señalar lo anterior significaría, por un lado, que la Contraloría -o la jurisprudencia judicial en su caso- ha excedido las facultades conferidas por la ley y la Constitución, por cuanto la creación de empleos y cargos públicos son facultades del legislador; y, por otro, que esta Entidad de Control vulneraría lo dispuesto en la letra c), del artículo 3° del Estatuto Administrativo, que consagra: "c) Empleo a contrata: es aquél de carácter transitorio que se consulta en la dotación de una institución", lo que debe necesariamente cotejarse con la regla del artículo 10 de dicho cuerpo legal.-

3.- La Contraloría General ha establecido que la no renovación de una contrata, así como su renovación en condiciones diferentes o su término anticipado, deben efectuarse a través de la emisión del pertinente acto administrativo.

Lo anterior, de acuerdo a las reglas que fija el artículo 3° de la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos. El Organismo de Control, entonces, precisa: *"En este sentido, corresponde que la autoridad emita el respectivo acto administrativo que contenga la decisión formal de no*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: THJRXRDTMTZ

renovar el vínculo funcionarial, de hacerlo por un lapso inferior a un año o en un grado, estamento de asimilación o carga horaria inferior, o de prescindir anticipadamente de los servicios del empleado, cuando sea el caso".

Un tercer requisito que señala el aludido dictamen, se refiere a la motivación del acto: *"...el artículo 11 de la ley N° 19.880, dispone, en lo que interesa, que "Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio". Por su parte, el artículo 41, inciso cuarto, del mismo cuerpo legal, establece que las resoluciones* 9 *finales contendrán la decisión, que será fundada.*

Así, los actos administrativos en que se materialice la decisión de no renovar una designación, de hacerlo en condiciones diversas en los términos antes precisados, o la de poner término anticipado a ella, deberán contener "el razonamiento y la expresión de los hechos y fundamentos de derecho en que se sustenta"

Esto US. esta más que cumplido en el acto decisional recurrido.-

En ese orden de ideas, el pronunciamiento de la Contraloría, según los dictámenes aludidos complementados luego por los dictámenes E-156769/2018 y E222855/22, en concordancia con los dictámenes Nos 12.248 y 18.901, ambos de 2017, explicitan una suerte de catálogo para este efecto, señalando *"podrá servir de fundamento para prescindir o alterar el vínculo con un funcionario, y en la medida que se encuentre suficientemente acreditado mediante la cita de los antecedentes que respaldan esa decisión -como por ejemplo estudios o informes-, entre otros:*

- Una deficiente evaluación del servidor, ya sea la calificación regular y periódica u otra evaluación particular sobre hechos o períodos no comprendidos en la calificación

-La modificación de las funciones del órgano y/o su reestructuración, que hagan innecesarios los servicios del empleado o requieran que éste desarrolle funciones diversas a las desempeñadas, o por un lapso inferior al año calendario.

- La supresión o modificación de planes, programas o similares, o una alteración de su prioridad, que determinen que las labores del funcionario ya no sean necesarias o dejen de serlo antes de completarse el año siguiente.

- Nuevas condiciones presupuestarias o de dotación del servicio que obliguen a reducir personal (aplica dictamen N° 25.143, de 2017, de esta Entidad de Control).

- Reducción de la dotación docente o de la dotación del sector de atención primaria de salud, conforme a lo prescrito en las leyes Nos 19.070 y 19.378, respectivamente." (el subrayado es nuestro).

4.- Entonces, no es correcto el enfoque que pretende el recurrente. El concepto de confianza legítima a que alude no significa que su contrata no pueda ser renovada, sino que algo muy diferente, que no es sino elevar el estándar de fundamentación de la decisión.-

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: THJRXRDTMTZ

Así, por lo demás, lo ha sostenido nuestra propia Corte Suprema en autos Rol 16.879-2018, al señalar: "*Séptimo: Que el artículo 9 de la Ley N°18.834, sostiene que los empleos a contrata durarán como máximo hasta el 31 de diciembre de cada año y que quienes los sirvan expirarán en sus funciones en esa oportunidad, por el sólo ministerio de la ley, es decir, por la expiración del tiempo de designación, esto es, para el período que media entre la contratación y el 31 de diciembre, debiendo ejercer la facultad de prorrogar una contrata, según el contenido del Dictamen antes citado, con al menos treinta días de anticipación al vencimiento del plazo, exigencia que se traduce en un límite temporal para que el jefe de servicio determine la no renovación del vínculo a través de la dictación del respectivo acto administrativo en aquellos casos en que se hubiere generado la confianza legítima en la renovación del vínculo, o resuelva renovarlo por un lapso menor a un año o en un grado o estamento inferior.*

En este sentido, cuando se haya generado en el funcionario la confianza 10 *legítima de que será prorrogada o renovada su designación a contrata que se extendió hasta el 31 de diciembre, el acto administrativo que materialice alguna de las decisiones referidas deberá dictarse a más tardar el 30 de noviembre del respectivo año y notificarse según lo disponen los artículos 45 a 47 de la Ley N°19.880; acto administrativo que además deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en su artículo 11, es decir, exteriorizar los fundamentos de hecho y de derecho, por tratarse de actos que afectan potestades particulares; y su artículo 41 inciso cuarto, que obliga a que las resoluciones finales contendrán la decisión, la cual será fundada, de forma que los actos administrativos en que se materialice la decisión de no renovar una designación, de hacerlo por un lapso menor a un año o en un grado o estamento inferior, o la de poner término anticipado a ella, deberán contener el razonamiento y la expresión de los hechos y fundamentos de derecho en que se sustenta*."

5.- Luego, cabe indicar que el acto administrativo se ha dictado conforme a las facultades que la ley previamente le ha entregado a la autoridad correspondiente, conforme a las normas estatutarias que la rigen.-

No se debe olvidar que La Universidad de Talca es una Corporación autónoma de Derecho Público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, por lo que constituye un servicio público integrante de la administración descentralizada del Estado. De esta forma sus trabajadores tienen la calidad de empleados públicos, en cuanto desempeñan sus funciones en una institución integrante de la Administración de Estado. La actuación del Rector de la Universidad de Talca –impugnada por esta acción constitucional- se encuentra amparada por el régimen jurídico que regula las atribuciones que le corresponden respecto de los funcionarios de la Corporación universitaria. Esto US.I. es un punto de partida fundamental, en cuanto importa la aplicación de otras reglas y principios en juego, como se verá a propósito de la ausencia de arbitrariedad.-

Este régimen jurídico se encuentra conforme al principio de autonomía universitaria, reconocido en el artículo 2° de la Ley N°21.094, sobre

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: THJRXRDTMTZ

Universidades Estatales que, al efecto, señala que las universidades del Estado gozan de autonomía académica, administrativa y económica.
La potestad del Rector, que se ha materializado en el Decreto impugnado a través de la acción constitucional, ha concluido con una decisión debidamente fundada, en aplicación del principio de la imparcialidad, establecido en el artículo 11 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 19.880, estableciendo debidamente su motivación, esto es, el señalamiento de los hechos y fundamentos en que se sustentan, situación diversa a la que expresa el recurrente, en torno a no estar de acuerdo con los fundamentos esgrimidos.
6.- Así SS., en cuanto a una supuesta ilegalidad, ha de hacerse presente que se han respetado los reglamentos, dictámenes y leyes vigentes, y se ha dado recta aplicación a la normativa vigente en la Universidad.
Del examen del acto administrativo que se pretende atacar, Resolución Exenta 333/2696/2024 del 26 de junio de 2024, consta su debida fundamentación y apego a la legalidad.
7.- Respecto de la supuesta arbitrariedad, la verdad SS.I. que no existe ni ha existido, atisbo alguno de animadversión o inclinación que pudiera mover o motivar una conducta alejada de la recta razón. Todos los actos de la Universidad 11 se encuentran legítimamente respaldados.
Útil resulta a este efecto recordar que la definición establecida por el órgano contralor en los pronunciamientos recién citados -y sistemáticamente recogida en su jurisprudencia administrativa-, no hace más que reconocer el imperativo de dos principios básicos en la actividad administrativa cuales son los de EFICIENCIA y EFICACIA en el uso de los recursos públicos, toda vez que las organizaciones deben adecuar sus estructuras a las necesidades institucionales que les permitan alcanzar el correcto cumplimiento de sus fines lo que, en algunos casos -como el que nos ocupa- puede implicar el que determinados servicios dejen de ser requeridos, o que deban serlo a través de una forma diferente como ocurre con una restructuración o readecuación de estructuras y funciones.-.
El principio de eficiencia es ampliamente recogido por nuestro ordenamiento jurídico, por ejemplo, en la ley N° 19.653 sobre Probidad administrativa aplicable a los órganos de la administración del Estado y en la ley N°18575 orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. En efecto, la administración del Estado se encuentra vinculada a los principios de eficiencia y eficacia consagrados en los artículos 3° y 5° de la Ley N°18.575 que obligan a velar por la idónea administración de los recursos públicos, haciendo prevalecer el interés público por sobre el particular (Gardais Ondarza, Gabriela: “El control de legalidad y eficiencia y eficacia como principios jurídicos fiscalizables”, en Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso, 2002, p.325). De la aplicación de tales principios, se desprende la obligación de la repartición de realizar una constante evaluación del uso de sus recursos materiales y humanos, con el fin de lograr su mayor rendimiento posible en relación a los fines de la política social que se persigue, cuestiones que la autoridad tuvo presente

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: THJRXRDTMTZ

antes de tomar la decisión manifestada en el acto que se pretender impugnar en la presente acción constitucional, más aun considerando que estos cambios refieren a cuestiones estructurales de la Universidad, como lo es el cambio de unidades.

Así las cosas, es legal y razonable la decisión del Rector de esta Casa de Estudios Superiores de disponer los actos administrativos de término de la designación a contrata del funcionario que labora en la Unidad de Gestión de Alumnos y Graduados de la Dirección de Postgrado, por cuanto, al haberse suprimido la unidad en que se desempeña, sus servicios son innecesarios.

El actuar de la Universidad de Talca se encuentra bajo el amparo del derecho y exento de toda arbitrariedad.

E.- ACERCA DE LAS SUPUESTAS GARANTIAS CONCULCADAS.

Como puede leerse del texto del recurso, el recurrente -de manera escueta- estima que a su respecto se conculcó la garantía del derecho de propiedad.

Acerca del Derecho de Propiedad:

1.- Sabido es entre nosotros la importancia que desde siempre se ha otorgado al derecho de propiedad, ya en el ámbito Jurídico a través de su tratamiento en el derecho de los bienes, ya en el ámbito económico en donde la concepción que se tenga de la propiedad incidirá en buena parte en la calificación y en la concepción que daremos a un sistema económico determinado. De ahí su importancia en regularlo y defenderlo.

Nuestro Código Civil, sin entrar en concepciones de carácter económico, trata de la propiedad en los artículos 582 y 583, definiendo en el primero al "dominio o propiedad", en tanto que en el segundo habla de una "especie de propiedad que se tiene sobre los derechos incorporales", idea complementada por los artículos 565 y 576. Este tratamiento durante años fue privativo del derecho civil, con consagración, como es lógico, puramente legal.

En un primer momento, su protección provenía de las acciones tradicionales existentes en el derecho civil y a través, también, del recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que existía aun antes de la Constitución de 1980.

Pero bien, más allá de la existencia de estas acciones, fue a partir del recurso de protección creado en la Constitución de 1980 y de la amplitud de la norma del 19 Nº24, que se elevó, procesal y sustantivamente, el tratamiento de la propiedad pasando de una consagración meramente legal a una consagración de rango Constitucional bastante más ágil y extensa.

Y una de las cuestiones notables de esta extensión se hizo presente en el tratamiento de las cosas incorporales, asentándose así la doctrina de la propietarización de los derechos, la cual relacionando los artículos 565, 576, 582 y 583 del Código y 19 Nº24 y artículo 20 de la Constitución postula que el dominio sobre las cosas incorporales (que se traducen en derechos personales o créditos) también se encuentra amparado por la garantía del derecho de propiedad.

Quienes han adscrito a esta doctrina estiman que ese es, entonces, el verdadero sentido de la frase que da protección a "las diversas especies de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: THJRXRDTMTZ

propiedad", y ese es, precisamente, el sentido que ha de darse a la protección de derechos personales o créditos.

Si bien es dable reconocer que alguna jurisprudencia –minoritaria- lo ha aceptado, lo cierto es que se ha impuesto en ella una marcada tendencia que, si bien ha aceptado la protección de derechos incorporales bajo la figura del dominio, no los ha protegido indiscriminadamente; sino que con restricciones propias de la naturaleza de aquello que se estima como "el derecho vulnerado".

Y lo anterior, además de otras razones, se explica porque para alguna autorizada doctrina, mientras El Código Civil dispone que "los bienes consisten en cosas corporales e incorporales", ocurre que la Constitución, en cambio, asegura el derecho de propiedad en sus diversas especies "sobre toda clase de bienes corporales e incorporales". Se refiere, pues, a "bienes incorporales". Ante algunas comprensiones vagas, que aluden a ventajas sobre las que pueda haber algún interés (atribuciones, facultades, expectativas, no constitutivas de derecho, por las cuales se intentan recursos de protección que es lo que, precisamente, se pretende en la especie), ocurre que teniendo en cuenta el texto y los antecedentes históricos, se sostiene por esta doctrina (Guzmán Brito, Alejandro, *Las cosas incorporales en la doctrina y en el derecho positivo. Editorial Jurídica, 1995*., pp.240 y siguientes), para quien también en el Derecho chileno no hay otros bienes incorporales que las cosas incorporales del art.565 del C.C., 13 divididas, a su vez, en derechos reales y personales por el art.576) que la Constitución no amplió la noción de cosa incorporal contenida en el Código; más aún, la restringió.

En efecto, en el texto constitucional "bienes incorporales" alude a los derechos; sólo a los derechos, y no a todos.

Los "derechos de la persona" entonces, como son derechos, son cosas incorporales, pero no son "bienes" (porque no están en el patrimonio); luego, como no son "bienes incorporales", no quedan incluidos en la protección.

Muestra de ello es que algunos de los derechos de la persona están directamente amparados por el recurso de protección (están incluidos en el art.20), por lo que no necesitaban quedar incluidos en el Nº 24, inc.1º); y que, en cuanto a los demás, el constituyente simplemente no quiso incluirlos en la tutela del recurso.

Así, no existe más que una falacia en estimar que la norma constitucional da a entender que hay diversas clases de propiedad sobre cosas incorporales, en circunstancias que en la actualidad no hay más que una, la del art.583 del C.C. y a ella se refirió el texto constitucional

Como señala el profesor Daniel Peñailillo (Los Bienes. Editorial Jurídica año 2006. p. 25), *"lo que no parece adecuado es distorsionar los conceptos para lograr aumentar su campo de aplicación; tal vez podría aceptarse esa actitud de aplicar la propiedad a tantos "derechos" como provisoria, mientras no se introduzca la conveniente reforma; pero lo preferible es modificar el diseño del recurso de protección, para expandir su ámbito de aplicación más allá de la actual "lista" de derechos que están directamente protegidos por él,*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: THJRXRDTMTZ

evitándose (o al menos disminuyéndose) así la actitud de introducir a muchos "vía derechos de propiedad"".

Claramente SS. I. no se trata de incorporar a la fuerza cualquier derecho en el catálogo.

En la especie claramente el Sr. [redacted] carece de un derecho de propiedad sobre su empleo como lo enuncia en su recurso. No es posible, y menos aún con la vaguedad del recurso, vislumbrar siquiera como puede en la especie estar comprometido algún derecho sobre el cual se tenga propiedad.- Más aun cuando se trata de un empleo, por esencia transitorio.-

Y continua el profesor Peñailillo "*No es difícil percibir que la extensión de la calificación de cosas incorporales con propiedad sobre ellas y, más aún, la generosidad con que se ha procedido a calificar de derechos a conceptos que (al menos claramente) no lo son, son debidas a la intención de aprovechar la virtud protectora del recurso de protección en la mayor medida posible. Pero si ese es el objetivo, parece más apropiado y respetuoso de los conceptos, derechamente extender el campo de aplicación de dicha herramienta (a todos los derechos, aunque sólo a ellos) o diseñar otra protección para los derechos, evitando así tener que llevar a tantos derechos amagados – muy lejanos de la intención codificadora y de la correcta dogmática- al controvertible camino de incluirlos en el razonamiento de que sobre ellos hay propiedad. Y es peligroso porque –como puede constatarse con frecuencia- a medida que un concepto se extiende y, sobre todo, difusamente, va perdiendo fortaleza."*

Y lo que venimos diciendo ha sido también materia de pronunciamientos judiciales en diversos fallos dictados sobre el particular. 14 Así, a modo de ejemplo, ha dicho la E. Corte Suprema (R.D.J. Tomo LXXVIII, 1981, 2ª parte, sección 5ª, págs. 138 y s.s.).

"Que al garantizar 'el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales', el aludido artículo 19 Nº 24 de la Constitución se está refiriendo tanto al dominio de que trata el artículo 582 del Código Civil, esto es, al que recae sobre cosas corporales, es decir, sobre las cosas que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos (art. 565 del Código Civil), así como a la propiedad sobre cosas incorporales que contempla el artículo 583 del mismo Código, o sea, la que versa sobre cosas que consisten en meros derechos (artículo 565 del Código Civil)".

"Pero debe observarse que no todo la gama de derechos son cosas incorporales susceptibles de propiedad; únicamente lo son los derechos reales y personales (artículo 576 del Código Civil), es decir, el que tenemos sobre una cosa respecto a determinada persona (artículo 577 del Código Civil) y los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas (artículo 570 del Código Civil); de suerte que los que no componen el patrimonio por carecer de significación económica, los que no son apreciables en dinero aunque causen secuelas pecuniarias, no son cosas incorporales comprendidas en el derecho de propiedad".

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: THJRXRDTMTZ

"Que los derechos cuyo restablecimiento persigue el recurrente no son desde luego derechos reales, pues no están establecidos como tales por la ley; tampoco son derechos personales, puesto que no participan de los caracteres que de modo general corresponden a tales derechos: no representan en sí un valor pecuniario, no están dotados de acción para obtener su reconocimiento judicial, no son transferibles ni transmisibles ni son correlativos de obligaciones nacidas de alguna fuente de las obligaciones. En suma no pueden ser considerados como bienes incorporales integrantes del derecho de propiedad".

2.- No puede en este aspecto US desatenderse el hecho que *la supresión del cargo se encuentra contemplada como causal de cese de funciones en el en el artículo 146, letra e), del Estatuto Administrativo, sin que pueda estimarse tal derecho como absoluto, que impida en definitiva a la jefatura respectiva para poner término a la relación estatutaria cuando expresamente el ordenamiento legal se lo permite (aplica criterio contenido en dictamen N° 16.632, de 2011).*

3.- El recurrente alega que la decisión del término anticipado a su contrata, constituiría una vulneración del derecho constitucional de propiedad que tendrían sobre el terminar el año al 31 de diciembre, y luego continuar, pero aquello es simplemente una expectativa de la cual la Universidad no se puede hacer cargo.

Acerca del derecho a la igualdad ante la ley.

Respecto al derecho que se denuncia como vulnerado, el recurrente no expresa como en el caso en concreto la Universidad de Talca con su actuar estaría vulnerando sus derechos fundamentales con un trato desigual. 15 Más bien SS., podemos enunciar sin ningún tipo de duda, de que cualquier persona que se encontrara en una situación análoga que el recurrente sería tratado de igual manera, bajo el amparo del derecho y con estricto cumplimiento a la normativa vigente y las instrucciones y parámetros dados por la Controlaría General de la República. **POR TANTO**, en mérito de lo expuesto, normas legales citadas y demás normas que en derecho correspondan, **RUEGO A US.,** tener por evacuado el informe de la recurrida, UNIVERSIDAD DE TALCA, en estos autos, , y con su mérito, más los propios fundamentos de SS.I. rechazar el recurso de protección de marras, con costas. **OTROSÍ:** Con la finalidad de cumplir con lo ordenado por SS. vengo en acompañar mandato judicial con vigencia, en donde consta mi personería para actuar como mandatario judicial de la Universidad de Talca. Por tanto, pido a SS. tener por cumplido lo ordenado lo dispuesto en resolución de 12 de agosto de 2024, y se tenga por asumido el patrocinio de quien suscribe por la Universidad de Talca.

Tercero: Que la acción constitucional de protección consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, procede cuando por un acto -o una omisión- ilegal o arbitrario, se conculca alguno de los derechos mencionados en dicho precepto, sea que ello ocurra en grado de amenaza, perturbación o privación. Debe haber, por tanto, un derecho de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: THJRXRDTMTZ

carácter indubitado que por su naturaleza requiere ser amparado de manera urgente.

Cuarto: Que los hechos que deben considerarse para resolver el arbitrio actual, son:

a). Mediante Resolución Universitaria N° 333/5288/2023, de29 de diciembre de 2023, se renovó la contrata de [redacted], para el año 2024.

b). Esa renovación está precedida de varios actos semejantes; la relación contractual del actor con la Universidad de Talca, comenzó el 5 noviembre del año 2018, en modalidad a contrata.

c). El acto en contra del cual se recurre es el término anticipado del contrato, verificado por medio de la Resolución Exenta RA N° 333/2696/2024, de 26 de junio de 2024.

d). Los fundamentos del acto recurrido, para poner término al contrato de manera anticipada, están explicitados en el mismo. Allí se hace referencia, entre otros aspectos, a la prórroga de la contrata para el año 2024; a la función del interesado; a las modificaciones estructurales/orgánicas de la Escuela de Graduado, y al cambio de nombre y dependencia; a lo informado por otras entidades internas de la Universidad; a la modificación de las funciones específicas; a lo que, en general, ha expresado la Contraloría General de la República sobre términos anticipados; a los motivos por los que no se requieren tales servicios.

Quinto: Que -entre recurrente y recurrida- no hay discrepancias en cuanto a la naturaleza del vínculo legal sobre el que incide el recurso: se trata de una relación estatutaria o contractual.

En tal contexto es dable tener presente lo prevenido en los artículos 3 letra c) y 9 de la Ley 18.834, Estatuto Administrativo, 3 y 11 inciso segundo de la Ley 19.880, Bases de los Procedimientos Administrativos.

Las partes coinciden en esa calidad relacional, en el tiempo de duración de los servicios, en la época que abarca la última renovación y en la fecha del término anticipado del contrato.

Sexto: Que, en cambio, manifiestan su opinión dispar en cuanto a la entidad del motivo por el cual se decretó ese término anticipado, a si las circunstancias invocadas por la recurrida son atinentes al caso y/o suficientes para la desvinculación y/o aplicables a la situación concreta del funcionario a favor del cual se recurre, a tal punto que en el arbitrio pretensor se alude a una falta de fundamentación, a una apariencia de legalidad y razonabilidad, a un acto formalmente correcto y comunicado con arreglo a derecho, pero con argumentos falaces, no razonables ni atendibles, mientras que, en la respuesta a él, se señala cuáles son los fundamentos respectivos que sustentan lo resuelto.

Séptimo: Que lo expuesto permite concluir que en la cuestión sometida a conocimiento de esta Corte, hay un aspecto controvertido, de carácter sustantivo o medular, imposible de dilucidar en esta sede de protección, pues requiere de probanzas a recibir en un procedimiento contencioso. En efecto, es necesario determinar si las circunstancias en las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: THJRXRDTMTZ

que se basa el acto expulsivo, múltiples y detalladas por la Universidad, de naturaleza orgánica, estructural, administrativas funcionarias y de otra índole, resultan aplicables al caso concreto, porque la mera formalidad da cuenta que la resolución impugnada está dictada por quien tiene la atribución legal para ello, en caso previsto por la ley y con fundamentos plausibles.

Octavo: Que, por tanto, en el ámbito propio y estricto de esta acción cautelar, no se advierte que lo denunciado sea ilegal o arbitrario, razón por la cual aquella no puede prosperar y, consiguientemente, no es necesario analizar los derechos invocados como vulnerados en la especie, a saber, los de los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, **SE RECHAZA** el presente recurso de protección, sin costas y sin perjuicio de las demás acciones legales que se pudieren impetrar.

Redacción del ministro Hernán González García.

Regístrese y en su oportunidad archívese.

Rol N° 1731-2024/Protección.

Se deja constancia que, pese a haber concurrido a la vista y al acuerdo de esta causa, no firma el Ministra (S) doña Isabel Salas Castro, por haber concluido el periodo de suplencia.

Hernán Fernando González García
Ministro
Corte de Apelaciones
Tres de enero de dos mil veinticinco
10:51 UTC-3

Jeannette Scarlett Valdés Suazo
Ministro
Corte de Apelaciones
Tres de enero de dos mil veinticinco
13:05 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: THJRXRDTMTZ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Talca integrada por los Ministros (as) Hernán González G., Jeannette Scarlett Valdés S. Talca, tres de enero de dos mil veinticinco.

En Talca, a tres de enero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: THJRXRDTMTZ